



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Once (11) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00230-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: ZORAIDA NECHA VANEGAS agente oficiosa
Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

Asunto por resolver

Se ocupa esta decisión del fallo de tutela que en derecho corresponda.

Notificaciones

ACCIONADO SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, de forma personal a través de funcionario del Despacho el día 01 de Abril de 2016. (Folio 27)

VINCULADO ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, de forma personal a través de funcionario del Despacho el día 01 de Abril de 2016. (Folio 28)



VINCULADO INSTITUCION EDUCATIVA CATUMARE-RECTOR PEDRO LUIS GARCIA, de forma personal a través de funcionario del Despacho el día 01 de Abril de 2016. (Folio 29)

VINCULADO PLANTEL EDUCATIVO SEDE LEON XIII, de forma personal a través de funcionario del Despacho el día 01 de Abril de 2016. (Folio 30)

ACCIONANTE ZORAIDA NECHA VANEGAS, por medio de vía telefónica al abonado celular 311 460 24 84 reportado en el escrito de tutela.

De la acción de tutela

La señora **ZORAIDA NECHA VANEGAS** actuando como agente oficiosa de su hija menor de edad **LAURA SOFIA CAÑAVERAL NECHA**, acude al juez de tutela, con las siguientes **pretensiones**:

"1. Se le ampare a mi hija LAURA SOFIA CAÑAVERAL NECHA, menor de edad, el derecho fundamental a la educación y sus componentes estructurales. Ordenándose a la Secretaria de educación de Villavicencio, que no la reubique en otra sede educativa de la misma institución o de otra institución educativa de Villavicencio.

ll



2. ordenar a la Secretaria de educación de Villavicencio que no promueva el cierre de la Sede León XIII-Institución educativa de Catumare por sustracción de estudiantes.

3. Ordenar a la secretaria de educación de Villavicencio se conserve la planta de personal docente asignada para la sede educativa León XIII-Institución educativa Catumare, brindando de esta forma la cobertura para la educación de los niños y niñas de los grados de educación preescolar, primero, segundo, tercero y cuarto.”

Con fundamento en los siguientes, **hechos**:

1. La Institución educativa León XIII presta su servicio educativo a los niños de la comuna 8 de la Ciudad de Villavicencio, la Institución Matriz Catumare cuenta con 06 sedes escolares ubicadas en su entorno geográfico.

2. La sede de León XIII cuenta con jornada exclusiva en la mañana, mientras que las restantes sedes ofrecen las dos jornadas e inclusive la nocturna para la población mayor.

3. Desde hace varios años, la Institución educativa Catumare, sede León XIII contaba con el servicio de rutas de transporte escolar financiado

||



con recursos del sistema general de participaciones (Ley 715), es así como en el año 2015, el servicio de transporte se prestó con normalidad para los estudiantes que viven en los barrios aledaños y que actualmente estudian en esta sede el grado preescolar hasta el grado cuarto de educación básica primaria, que son los grados que fueron distribuidos para esta sede educativa.

4. En el año corrido de 2016 no se ha prestado el servicio de transporte escolar a los menores de edad que estudian allí, lo que obligo que los padres de familia pagaran rutas escolares particulares o hicieran uso de otros medios de transportes públicos o propios.

5. Los anteriores fundamentos generaron la impetración de un derecho de petición el que dio como respuesta que no existe recursos disponibles para el pago de transporte escolar por parte de la administración municipal, aunado a que el servicio público del barrio Catumare es bueno y la priorización está encaminada al área rural, aunado a que procedió a dar la orden de reubicación de los estudiantes de la Sede León XIII según conveniencia del factor vivienda de los mismos.

6. En un oficio enviado al señor Alcalde de Villavicencio Dr WILMAR BARBOSA ROZO, los padres de familia de la Sede Educativa León XIII, le aclararon que están dispuestos a asumir los costos del transporte escolar de sus hijos, argumentando detalladamente los elementos de interés que les asiste a fin de que sus hijos continúen recibiendo educación en esta

J



sucursal, tales como; ambiente sano, infraestructura, cordialidad entre padres de familia y docentes, organización de planta de personal docente.

7. Advierte que la reubicación de estudiantes generaría hacinamiento y que tal como lo relaciono la Secretaria de Educación en la contestación del derecho de petición, el 16 de Marzo del corriente, una comisión integrada por dos funcionarios realizaron inspección ocular a la sede educativa León XIII, preguntando a los estudiantes el barrio de residencia a fin de proceder con la reubicación.

Aporta la accionante como **pruebas:**

- Contestación del derecho de petición por parte de la Secretaria de Educación de Villavicencio.
- Oficio remitido al señor Alcalde de la Ciudad de Villavicencio.

Del trámite:

Admisión de la tutela:



La acción de tutela es radicada el 28 de Marzo de 2016 y admitida mediante auto de 29 de Marzo de 2016, se vincula a la **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, PLANTEL EDUCATIVO LEON XIII y COLEGIO CATUMARE.**

De la respuesta de los accionados y vinculados:

1. Vinculado **COLEGIO CATUMARE**: a través de su rector indica que no se ha vulnerado, ni está amenazando el derecho a la educación de la niña **LAURA SOFIA CAÑAVERAL NECHA**, toda vez que sigue gozando del servicio educativo, en las condiciones que la constitución nacional demanda.

Informa que la menor que se pretende amparar mediante este mecanismo de tutela a través de su madre **ZORAIDA NECHA VANEGAS** el día 01 de Abril de 2016 en horas de las 2 p.m. fue retirada de la institución radicando un oficio en el cual solicita que se reubique su niña en el colegio Juan B Caballero Medina del Barrio Llano Lindo, a pocas cuadras del Barrio León XIII, esta Solicitud será trasladada a la SEM para que se realice la reubicación y de le dará copia al rector de esa IR para su conocimiento.

2. Accionado **SECRETARIA DE EDUCACION DE VILLAVICENCIO**: 



En su oportunidad, contesta la acción de tutela, y señala que la Secretaria No se encuentra vulnerando, el derecho fundamental de la educación a la accionante, debido a que su competencia radica en garantizar la prestación del servicio educativo en las instituciones educativas del Municipio de Villavicencio.

Informa que la sede educativa LEON XIII, perteneciente a la institución educativa CATUMARE, presenta las siguientes particularidades:

- Poca matrícula oficial.
- Una relación alumno/docente muy baja comparada con las exigencias del Ministerio de Educación Nacional.
- Estudiantes que no tienen su lugar de residencia cerca a la sede.
- Falta de alumnos en la jornada de la tarde.

Para cumplir con la labor en efecto dos funcionarios realizaron inspección y se determinó que la sede León XIII cuenta con 93 estudiantes y 5 docentes, de lo que se establece una relación de 18.6 estudiantes por docente al respecto debemos indicar que la relación docente alumno exigida por el Ministerio de Educación Nacional, es de 32 alumnos por docente en la Zona urbana y 22 alumnos por docente en la zona rural.

3. Vinculada **ALCALDIA DE VILLAVICENCIO**



GERMAN ANDRES PINEDA BAQUERO en calidad de asesor jurídico, arguye que oficio a la secretaria de educación a fin de conocer la problemática planteada frente a las solicitudes que realizara la petente, para lo que reafirmo los planteamientos ya expuestos y argumentados líneas atrás en contestación que realizara la Secretaria de Educación.

Finalmente solita la declaratoria de improcedencia de la Acción Constitucional por cuanto no existe ni prueba sumaria que establezca que por parte del Municipio de Villavicencio existen acciones u omisiones respecto de la situación de ZORAIDA NECHA VANEGAS, así como la vulneración a derecho fundamental.

CONSIDERACIONES:

TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

El despacho en concordancia con la normatividad y los estamentos establecidos para la Acción Constitucional instituye plenamente que en el transcurso de la actuación de tutela se generó una carencia de objeto por daño consumado puesto que como bien lo sustentara el rector del Colegio Catumare señor **PEDRO LUIS GARCIA, LAURA SOFIA CAÑAVERAL NECHA** fue retirada por su madre la señora **ZORAIDA NECHA VANEGAS** el día 01 de Abril en horas de la tarde y

21



solicito mediante oficio la remisión al colegio Juan Caballero, trámite que se encuentra actualmente en la Secretaria de Educación.

ARGUMENTOS

La accionante eleva medida provisional a fin de interrumpir la transferencia de la estudiante a otra sede educativa en virtud de los ajustes que procediera a realizar la Administración Municipal debido al bajo número de estudiantes de la Sede León XIII, la que se negó debido a que el derecho a la educación no se veía desamparado ante un eventual transferencia, a lo que debido a las actuaciones que realizo su madre de retirarla de la institución ya consumo el daño, ocasionando la carencia actual de objeto, ante el retiro voluntario de la Institución.

En este asunto resulta que este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando



quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto al daño consumado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se*

↘



presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, **la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la**

1



vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).

CONCLUSIONES

Basta para el caso, observar lo expuesto líneas y argumentos atrás y las pruebas que reposan en el expediente, por medio del cual queda claro que ya se generó un daño consumado el pasado 01 de Abril del corriente, bajo los siguientes términos;

1. La estudiante agenciada LAURA SOFIA CAÑAVERAL NECHA se encontraba cursando el grado de transición en la sede educativa León XIII institución perteneciente al grupo CATUMARE, incluso al momento de instaurar la acción de tutela, sin que se advierta que su reubicación en establecimiento educativo diferente.
2. En cumplimiento a las directrices emitidas por el Ministerio de Educación, la Secretaria de Educación de Villavicencio, realizo estudio en el que constato que no se cumple para el grado que curso la menor accionante (transición) con el mínimo de estudiantes requeridos por docente para cursar en dicha institución e inicio trámites para el traslado de los niños a sedes más cercanas de sus hogares, sin que se reitera este hecho se consumara pues aún no se habían realizado estas acciones, el derecho a la educación de la menor no fue trasgredido ni por las entidades educativas ni por la Administración Municipal.





3. Su progenitora señora ZORAIDA NECHA VANEGAS, fue quien **VOLUNTARIAMENTE** solicito retiro de la menor de la Sede educativa León XIII y requirió traspaso al colegio Juan B Caballero el día 01 de Abril de 2016 en las horas de la tarde, estando a penas en admisión está presente Acción constitucional, dicha solicitud está tramitándose en la Secretaria de Educación de esta ciudad.

Motivos suficientes que consuman que ya no tiene objeto el pronunciamiento del fallo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

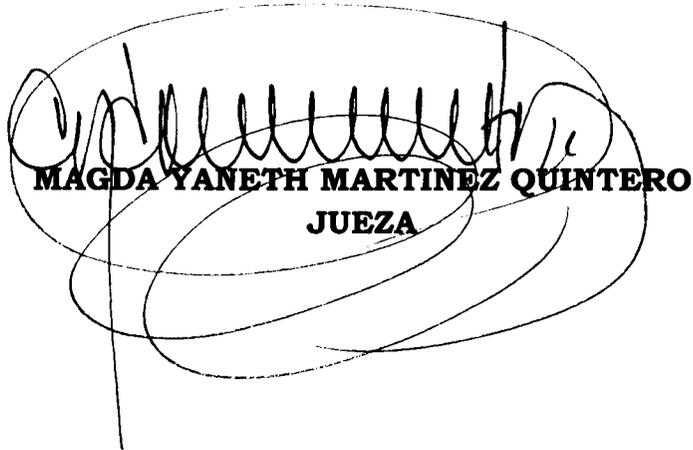
PRIMERO.- NEGAR por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO ante DAÑO CONSUMADO la tutela interpuesta por **ZORAIDA NECHA VANEGAS**, contra **LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**.

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.



TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA